



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo –Efectividad Garantía Hipotecaria- No. 2021-00096

Subsanada en tiempo y como quiera que los documentos allegados de forma virtual como base de la ejecución aparentemente cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 468 ibídem, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTÍA en favor de **ANA SILVIA CHICAGUY DE FORERO** y en contra de **ÁLVARO ESCOBAR DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto de la Letra de Cambio creada el 16 de abril de 2018

1.- Por \$70'000.000,00 correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio allegada como báculo de la presente acción.

2.- Por los intereses de plazo sobre la obligación de capital, liquidados a la tasa pactada del 2.3% siempre y cuando no supere los topes máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de octubre de 2018 al 15 de abril de 2019.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de abril de 2019 y hasta que el pago se realice.

Respecto de la Letra de Cambio creada el 31 de mayo de 2018

4.- Por \$50'000.000,00 correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio allegada como báculo de la presente acción.

5.- Por los intereses de plazo sobre la obligación de capital, liquidados a la tasa pactada del 2.3% siempre y cuando no supere los topes máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1º de noviembre de 2018 al 30 de mayo de 2019.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia para cada período, sobre el capital anterior liquidados desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que el pago se realice.

Respecto de la Letra de Cambio creada el 30 de agosto de 2018

7.- Por \$30'000.000,00 correspondiente al capital representado en la Letra de Cambio allegada como báculo de la presente acción.

8.- Por los intereses de plazo sobre la obligación de capital, liquidados a la tasa pactada del 2.3% siempre y cuando no supere los topes máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de enero de 2019 al 30 de agosto de 2019.

9.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, sobre el capital anterior liquidados desde el 31 de agosto de 2019 y hasta que el pago se realice.

Se niega librar la orden de apremio por el concepto pedido en el literal j) del libelo, toda vez que, de acuerdo con las pruebas allegadas, la suma que se pretende recaudar no cumple con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso, ya que la ejecutante no acreditar haber pagado el valor demandado y, en todo caso, la obligación está sujeta a condición, la que no se ha cumplido, lo que la hace inexigible.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

Decretase el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20539858 de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación y para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al abogado RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

La presente providencia se notifica por
ESTADO

No. 038 Hoy 23 de abril de 2021



Mauricio David Orjuela Arenas
Secretario